



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IEC -005-2023

INFORME ECONÓMICO

**“MISMO PATRÓN, IGUAL CONTRIBUCIÓN
EQUIDAD CONTRIBUTIVA PATRONAL
EN RÉGIMENES BÁSICOS DE PENSIONES”**

EXPEDIENTE N.º 23.733

**ELABORADO POR:
JOSÉ OVIDIO VALERIO COLOMER
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
MAURICIO PORRAS LEÓN
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

3 DE JULIO DE 2023



CONTENIDO

I.RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY	3
II.CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	4
2.1 Sistema Nacional de Pensiones (SNP)	4
2.2 Sobre el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional (RCC).....	5
a) Generalidades	6
b) Evaluación Actuarial del RCC a diciembre de 2022	6
2.3 Sobre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial	8
a) Generalidades	8
b) Evaluación Actuarial del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial de 2022 9	
2.4 Característica de Interés de los regímenes involucrados.....	12
2.5 Vinculación con los ODS de la Agenda 20-30.....	16
III.EFECTOS DE LA INICIATIVA.....	17
3.1 Principales Modificaciones.....	17
3.2 Consideraciones sobre la rebaja de la cuota patronal	19
3.3 Sobre la forma en que se aplicaría la rebaja de la cuota patronal.....	20
3.4 Consideraciones sobre las revaloraciones anuales	21
3.5 Consideraciones sobre la anticipación de beneficios	22
3.6 Consideraciones sobre los costos patronales	25
3.7 Efectos sobre los afiliados y jubilados.....	25
IV.CONSIDERACIONES FINALES	26
V.ANEXOS	29



**AL-DEST- IEC -005-2023
INFORME ECONÓMICO¹**

**“MISMO PATRÓN, IGUAL CONTRIBUCIÓN
EQUIDAD CONTRIBUTIVA PATRONAL EN RÉGIMENES BÁSICOS DE
PENSIONES”**

EXPEDIENTE N.º 23.733

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El Expediente 23.733 denominado “Mismo Patrón, Igual Contribución, Equidad Contributiva Patronal en Regímenes Básicos de Pensiones” tiene como objetivo uniformar con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte la contribución que Estado hace como patrono al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional (RCC) y al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de Poder Judicial (FJPPJ); se ajusta la cotización patronal en ambos regímenes de pensiones, de tal manera que ésta se uniforme con la que se realiza para el Régimen del IVM, pero de forma gradual para que no se materialicen efectos significativos en la sostenibilidad financiera y actuarial de los regímenes que se verían afectados.

Señala la proponente que:

“Con ello, se aporta una solución definitiva y viable a un problema que, durante décadas se ha obviado el cual consiste en que persiste la inequidad en el esfuerzo “contributivo patronal del Estado”, circunstancia que mantiene y potencia diferencias medulares entre los regímenes básicos de pensiones, generando un compromiso creciente para el Estado al necesitar cubrir los costos de los beneficios que mantienen y que, claramente, no responden al parámetro base que ideó el Constituyente en 1949

...Lo anterior, no cuestiona la existencia particular de los regímenes, por cierto, analizada y permitida en algún momento por la Sala Constitucional, sino la inequidad que generan ante la desigual condición de requisitos de elegibilidad, perfil de beneficios, aportes y cotizaciones para sus respectivos afiliados previstos en cada ley y al margen del equilibrio actuarial que cada uno de esos regímenes debería ostentar. Inequidad que mantiene y profundiza la obligación del Estado como patrono en contribuir con porcentajes elevados respecto al IVM, todo para evitar la desfinanciación de estos regímenes al pagar los privilegios apuntados”².

¹ Elaborado por Lic. José Ovidio Valerio Colomer, Asesor Parlamentario, supervisado por MSc Mauricio Porras León, Jefe Área Económica y autorizado por Lic. Fernando Campos Martínez, Director Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos.

² Exposición de Motivos del Expediente 23 733 denominado “Mismo Patrón, Igual Contribución, Equidad Contributiva Patronal En Regímenes Básicos De Pensiones



Para lograr esa finalidad el proyecto de Ley plantea que la cotización que como patrono debe realizar el Estado y los patronos privados del Sector Educación sean del mismo monto porcentual que se aplicaría al RIVM a partir del 2024 que sería del 5,75% del salario cotizado, sin embargo, la aplicación de las rebajas en el porcentaje que implique esta normativa se dará de forma paulatina considerando las condiciones de cada régimen involucrado.

Además, plantea que los beneficiarios de ambos regímenes puedan adelantar sus edades de pensión, para ello les permitiría utilizar los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

Adicionalmente, la iniciativa en estudio propone que, para el caso del FJPPJ, el perfil de requisitos y beneficios sean aprobados mediante reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (JUNAFJO). Establece que los beneficios a los pensionados se reajustarían dos veces al año por variaciones en el IPC definido por el INEC sin embargo el monto que se modificaría dependería del porcentaje que se observe del financiamiento de las pensiones en curso de pago.

La iniciativa plantea cambios en las condiciones y beneficios del FJPPJ en lo relativo a funcionarios que se incapaciten definitivamente y los derechos de las sucesiones, y permite además que los funcionarios del Poder Judicial que se pensionen en los 24 meses siguientes a la aprobación del proyecto propuesto lo harían bajo las condiciones que establece el marco actual.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, se incluyen algunas generalidades sobre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) incorporando algunas cifras relacionados con los regímenes especiales de pensiones en los que el Estado debe aportar como patrono o es parte fundamental de su financiamiento.

2.1 Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

El Sistema Nacional de Pensiones está estructurado en cuatro pilares de protección: básico, complementario obligatorio, complementario voluntario y no contributivo. De acuerdo con la SUPEN:

“El Sistema Nacional de Pensiones lo conforman cuatro pilares de protección, compuestos por tres contributivos, a saber, el básico, el complementario obligatorio y el complementario voluntario, y un pilar no contributivo.

El pilar no contributivo, que cubre a más pensionados es el Régimen No Contributivo por Monto Básico (RNC), administrado por la Caja Costarricense de

Seguro Social (CCSS). También, existen otros regímenes no contributivos que brindan una protección básica a otros grupos específicos, que son administrados por la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), departamento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El primer pilar o pilar básico contributivo lo integran el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), administrado por la CCSS, el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional (RCC), gestionado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA), el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, a cargo de esa entidad y el Régimen de Pensiones de Bomberos, administrado por el Instituto Nacional de Seguros (INS). También conforma este pilar, el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional (RTR), y otros 3 regímenes que administra la Dirección Nacional de Pensiones (DNP).”³

Aunado a lo anterior, también se puede determinar que el SNP está estructurado por niveles de protección:

“... la protección de la seguridad social costarricense en materia previsional abarca cuatro niveles de protección. El primero consiste en un nivel solidario universal, que va dirigido precisamente a los adultos mayores en estado de pobreza. Este nivel es el llamado pilar no contributivo y es administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Un segundo nivel, que es el nivel básico, se preocupa de entregar una pensión mínima garantizada a los afiliados que cumplen con los requisitos de contribución, así como un beneficio definido. Existe un tercer nivel de protección, creado por la Ley de Protección al Trabajador, que es de naturaleza complementaria y funciona a través de un sistema de cuenta individual de contribución definida. Tiene como objetivo complementar al pilar básico y de alguna forma mejorar las prestaciones básicas. Finalmente, hay un cuarto nivel de protección que tiene que ver con la naturaleza voluntaria del ahorro para pensión y es administrado a través de cuentas individuales”⁴ (el subrayado es de esta asesoría)

“También, es importante tipificar que el RIVM es un sistema colectivo de “capitalización parcial”, significa que la pensión de cada persona se financia con los aportes de los trabajadores activos, patronos y el Estado, que van a un fondo común.”⁵

2.2 Sobre el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional (RCC)

A continuación, se exponen algunas consideraciones de importancia para el presente informe:

³ SUPEN, Memoria Institucional 2011

⁴ Academia de Centroamérica; Los Sistemas de Pensiones: Presente y Futuro; ponencia de Javier Cascante Elizondo El Paso De Regímenes De Reparto A Regímenes Mixtos O De Capitalización Individual. ¿Cómo Regular En Forma Eficiente Los Regímenes De Capitalización Individual?

⁵ <http://www.ccss.sa.cr/pensiones/faq>

a) Generalidades

El Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) del Magisterio Nacional es parte del primer pilar del SNP; fue creado por la Ley 7302⁶, en que se estableció que todos los trabajadores de la educación que empezaron a laborar por primera vez en el Magisterio Nacional en una fecha posterior al 14 de julio de 1992, formarían parte de este nuevo régimen.

Según JUPEMA, que es el órgano que lo administra, el RCC presenta las siguientes características:

- Es un Régimen de Capitalización completa, lo que significa que todas las cotizaciones, inversiones y rendimientos se toman de forma colectiva para el pago de las pensiones actuales y futuras.
- La adscripción es obligatoria para todas las personas que se desempeñan en el Magisterio Nacional y hayan ingresado a laborar a partir del 15 de julio de 1992.
- A junio de 2022 el RCC cuenta con 105.300 trabajadores activos.
- En la actualidad se cuenta con el otorgamiento de 3.852 beneficios por vejez, invalidez y sucesión.
- La reserva para el pago de pensiones es de aproximadamente 4.1 billones de colones.

b) Evaluación Actuarial del RCC a diciembre de 2022

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en el Estudio actuarial realizado al 31 de diciembre del 2022 a este régimen:

“Opinión del actuario

Los resultados de este estudio muestran que el Régimen de Capitalización Colectiva se ubica en una posición superavitaria con una razón de solvencia de 1.01, por lo que, no muestra insuficiencias para las pensiones actuales ni futuras. Sin embargo, esta situación se consigue gracias a la fórmula de autobalance; la aplicación recurrente de esta fórmula podría afectar el poder adquisitivo de las pensiones, no obstante, cabe resaltar que la política de ajuste para las pensiones en curso de pago brinda límites razonables para la aplicación de esta fórmula.

⁶ Creación Del Regimen General De Pensiones Con Cargo Al Presupuesto Nacional, De Otros Regímenes Especiales Y Reforma A La Ley No. 7092 Del 21 De Abril De 1988 Y Sus Reformas, Ley Del Impuesto Sobre La Renta, de

...

VIII Conclusiones y recomendaciones

De acuerdo con las hipótesis y supuestos actuariales tomadas en cuenta en este informe actuarial consideradas en el escenario base, y en el Cuadro 8.1.1 se muestran un resumen de las principales hipótesis:

Cuadro 8.1.1: REGIMEN DE CAPITALIZACION COLECTIVA
Escenario Base de la Evaluación Actuarial

Hipótesis	Escenario Base		
	Base		
Tasa de rendimiento real promedio del fondo	4.33%	5.19%	6.05%
Incremento real promedio de los salarios	Curva Salarial 2016		
Tabla de Mortalidad	Tablas dinámicas SUPEN SP 2010-2015		
Tabla de Invalidez	Tabla IDEC 2012 SOA		
Tabla de Mortalidad para Inválidos	Tablas dinámicas SUPEN SP 2010-2015		
Tasa de reemplazo sucesión	0.70		
Perfil de beneficios	Según Reglamento actual		
Requisitos para los derechos	Según Reglamento actual		

Fuente: Departamento Actuarial, JUPEMA, Diciembre 2022

Se concluye que el Régimen de Capitalización Colectiva, presenta un superávit actuarial estimado de 74.11 mil millones de colones; el índice de solvencia para el escenario base es de 1.01. Sin embargo, se esperan incrementos de las pensiones a largo plazo de 1.56 puntos porcentuales por debajo de inflación, esto debido a la fórmula de autobalance que posee el Régimen.

Asimismo, este estudio permitió concluir que las pensiones vigentes son cubiertas 23.37 veces con los activos actuales del régimen, además se presenta una razón de solvencia de 1.32 bajo la metodología de Unidad de Crédito Proyectada. De esta manera, no existe evidencia de un riesgo de solvencia según lo determinado por el artículo 26 del reglamento de riesgos emitido por el CONASSIF y se cumple con la política de solvencia de la institución.

Las siguientes recomendaciones a la administración se realizan con el fin de mantener el Régimen de Capitalización Colectiva en equilibrio actuarial:

1. Se recomienda a la administración elaborar una estrategia de inversiones, según las opciones de inversión que permite la ley N° 10 078, con el fin de que los rendimientos del fondo del RCC genere rendimientos reales iguales o superiores al 5.87%, en la medida de que la coyuntura económica lo permita, con el propósito de brindar incrementos de pensión iguales a la inflación y garantizar la estabilidad económica y financiera del Régimen.
2. Se recomienda continuar con una estrategia en el programa de crédito con fondos del RCC, para que esta cartera en el largo plazo maximice su aporte hacia la obtención

de la Tasa Actuarial Meta, sin descuidar el grado de morosidad de la cartera de crédito para que esta sea la mínima posible.

- 3. Se recomienda continuar con los esfuerzos para que los patronos morosos, incluyendo el estado como tal, cancelen las deudas que poseen con el fondo del RCC.*
- 4. Se solicita generar la base de la población del RCC depurada, de tal forma que se eliminen los pensionados por derecho propio del Régimen Transitorio de Reparto.*
- 5. Se recomienda agilizar el requerimiento del Departamento de Crédito para solucionar las diferencias que se presentan en el Saldo de la Cartera Total Adeudado en Crédito y cobro con las Cuentas por Cobrar de la Cartera de Crédito que se presentan en los Estados Financieros.*
- 6. Dado el resultado presentado en el escenario de sensibilidad de la sección 7.9.2 de este documento, donde la tasa actuarial meta se reduce de un 5.87% a un 5.68%, se recomienda analizar junto con la Junta Directiva y el sector magisterial la implementación de este escenario o alguno otro alternativo con el fin de retornar a una tasa actuarial meta similar a la presentada en estudios actuariales anteriores.”⁷*

2.3 Sobre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial

A continuación, se exponen algunas consideraciones de importancia para el presente informe:

a) Generalidades

Según información de la Junta administradora de dicho fondo se observan las siguientes condiciones con respecto al régimen:

“

- Creado el 9 de junio de 1939, mediante la Ley N.º 34 que modifica la Ley N.º 8 del 9 de septiembre de 1937, para incluir el título: “De las Jubilaciones y Pensiones Judiciales”. Fue posteriormente reformada por la Ley N.º 7333 del 5 de mayo de 1993 y más recientemente por la Ley N.º 9544 del 24 de abril de 2018, publicada en la Gaceta N° 89 – 2018.*
- Al 31 de enero 2023 había 3 403 personas Jubiladas, 788 pensionadas para un total de 4 191 beneficiarios; cotizaban 19 167 personas, de las cuales 14 976 eran funcionarios activos y, 3 403 jubilados y 788 personas pensionadas.*

⁷ JUPEMA. Departamento Actuarial, Evaluación Actuarial del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) al 31 de diciembre del 2022, Marzo, 2023

Por otra parte, la cuenta “Provisiones para Pensiones en Curso de Pago”, registra en los Estados Financieros al 31 de enero de 2023, un saldo total de ₡700 634,3 millones. Esta cuenta registra la totalidad de los recursos acumulados generados por las actividades del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, como se indicó estos recursos provienen en su mayoría de los aportes recibidos de las cuotas obrero patronales-estatales y los recursos que se obtienen por el cobro de la Cuota solidaria así como de los intereses netos ganados en inversiones, y se utilizan con el fin de atender las obligaciones que se deriven de los beneficios establecidos reglamentariamente para los jubilados y pensionados actuales, así como de los nuevos jubilados y pensionados.

- *Según los resultados del Estudio Actuarial del 2021, el fondo mantiene cifras deficitarias para el cumplimiento de las obligaciones a largo plazo.”⁸*

b) Evaluación Actuarial del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial de 2022

Con fecha del 16 de marzo del 2023 el actuario responsable presentó a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, la “*Valuación actuarial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, periodo 2022*”, de dicho Estudio se obtienen las siguientes observaciones:

“II. RESUMEN EJECUTIVO

La población de activos al 31 de diciembre de 2022 estaba compuesta por 14,039 personas: 7,069 son hombres y 6,970, mujeres. La cantidad de derechos en curso de pago es de 4,196. De esta cantidad, 2,305 son hombres y 1,891, mujeres.

El escenario base con población cerrada (suponiendo que no se contrata a nadie más ni para sustituir a las personas que se acogen a su derecho de jubilación ni para las salidas) tiene una razón de solvencia del 76.28% y un déficit de 644,820 millones de colones.

⁸ JUNAFO. Información del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y de su Junta Administradora (JUNAFO) Al 31 de enero de 2023

Tabla # 2.1

Escenario	Característica	Razón de solvencia	Prima	Déficit (Superávit) millones de colones
Base	De acuerdo con la normativa	76.28%	62.09%	644,820
Optimista	Se aumenta la tasa real	82.88%	54.80%	405,981
Pesimista	Se disminuye la tasa real	69.76%	70.63%	954,340
Beneficios devengados	De acuerdo con la normativa	48.73%	NA	1,079,928
Población abierta	Crecimiento del 2.00% de la población	92.27%	45.63%	241,517
Población abierta	Crecimiento del 3.34% de la población	100.00%	39.02%	0
Población abierta	Crecimiento del 1% de la población	87.67%	50.88%	369,684
Mortalidad de inválidos diferenciada	Se emplea la tabla de mortalidad RP-2014 para los inválidos	76.65%	61.61%	631,213
Escenario con ajustes con población abierta	Por 10 años 50% revaloración de los derechos en curso de pago y 50% de tasa reemplazo para los derechos por sucesión	94.05%	45.50%	163,901

Para el año 2022, el déficit disminuyó debido al aumento de la población activa y a un cambio en los objetivos de rentabilidad por parte de la JUNAFO. Adicionalmente, se presentó una mejoría en los resultados por modificaciones en las tasas de salida y en la escala salarial. Todo esto a pesar de los cambios dados en el entorno macroeconómico, los cuales produjeron, como resultado, pérdidas no realizadas por 63,240 millones de colones.

Los escenarios de sensibilización muestran la importancia de los cambios en la tasa real para alcanzar los objetivos de solvencia. El escenario de beneficios devengados muestra un déficit actuarial importante, cuyo origen está en los derechos que fueron otorgados previo a la reforma del año 2018 en condiciones actuarialmente laxas.

...

OPINIÓN PROFESIONAL

El Régimen de jubilación y pensiones del Poder Judicial presenta una leve disminución del déficit actuarial en el escenario cerrado. Sin embargo, gran parte de esta mejora se debe a un incremento del personal activo y al replanteamiento de los objetivos de rentabilidad. No obstante, no se puede esperar que los resultados mejoren sustancialmente si no se adoptan medidas adicionales que, lamentablemente, requieren de un proceso largo, debido a que estas son reserva de Ley, como lo indicó el fallo N.º 11957-2021 de la Sala Constitucional en mayo de 2021.

Como se ha indicado previamente, la reducción del déficit depende del crecimiento del personal activo del Poder Judicial y de su respectivo salario. De lograrse o interrumpirse esta situación, como sucedió en los años 2020 y 2021, es necesario buscar otro tipo de alternativa para su reducción.

...
IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

viii. CONCLUSIONES

a) El escenario base, el cual corresponde a lo que la normativa establece con población cerrada, tiene una razón de solvencia del 76.28% y se requeriría una prima sobre salarios de 62.09%, lo que produce un déficit de 644,820 millones de colones. De acuerdo con lo establecido en la Política de Solvencia del Régimen, la razón de solvencia es tolerable pues se ubica entre un 70% y un 80%.

b) Para el año 2022, el déficit disminuyó debido a un aumento de la población activa y un cambio en los objetivos de rentabilidad por parte de la JUNAFO.

Adicionalmente, se presentó una mejoría en los resultados por cambios en las tasas de salida y en la escala salarial. Todo esto a pesar de los cambios dados en el entorno macroeconómico, que produjeron como resultado pérdidas no realizadas por 63,240 millones de colones.

c) Es necesario obtener tasas de crecimiento de los trabajadores cercanas o superiores al 3.35% para alcanzar una razón de solvencia del 100%. El escenario con población abierta y la tasa de crecimiento del 1% de la población reducen el déficit a 369,684 millones de colones y se alcanza una razón de solvencia de 87.67%.

d) El escenario optimista muestra un déficit de 405,981 millones de colones, una razón de solvencia de 82.88% y una prima media de 54.80% de los salarios.

e) El escenario pesimista muestra un déficit de 954,340 millones de colones, una razón de solvencia de 69.76% y una prima media de 70.63% de los salarios.

f) Bajo los supuestos empleados, el escenario de beneficios devengados presenta un déficit actuarial de 1,079,928 millones de colones y una razón de solvencia del 48.73%. Un 64% de los pasivos corresponde a los derechos en curso de pago y un 36%, a los derechos en formación.

g) Para mejorar el nivel de solvencia, es necesario realizar acciones, las cuales deben recaer en los derechos en curso de pago, pues estos derechos fueron otorgados en condiciones actuarialmente laxas que contribuyeron a la situación actual del Fondo. Una de estas acciones es reducir el porcentaje de la tasa de reemplazo del 80% al 50% en los derechos sucesorios y reconocerles un 50% de inflación a los derechos en curso de pago actuales por un periodo de diez años. Este escenario aumenta la solvencia y prolongará la capacidad de pago del Fondo.

ix. RECOMENDACIONES

a) *Se recomienda plantear un proyecto de ley que permita disminuir el costo de los derechos en curso de pago. Se sugiere valorar el escenario de la página #90, el cual permitirá alcanzar un nivel de solvencia aceptable:*

i. Reducir el porcentaje de la tasa de reemplazo del 80% al 50% en los futuros derechos sucesorios.

ii. Por 10 años, reconocer un 50% de inflación a los derechos en curso de pago.⁹

Por lo tanto, se puede señalar que en forma general el fondo mantiene condiciones deficitarias dadas las disposiciones establecidas en la ley y se requieren modificaciones que mejoren los ingresos o bien reduzcan los gastos proyectados, razón por la cual se proponen medidas relacionadas con la afectación de ambas variables.

2.4 Característica de Interés de los regímenes involucrados

A continuación, se presenta un comparativo considerando la Ley actual de cada régimen involucrado en la iniciativa, incluyendo únicamente aquellas variables que pueden verse afectadas con la redacción del proyecto:

⁹ Actuario Raúl Alberto Hernández González, Valuación Actuarial Del Régimen De Jubilaciones Y Pensiones Del Poder Judicial, 16 de marzo 2023.

Cuadro N°1

Variables de Interés de los Regímenes Incorporados en el Proyecto De Ley

Rubro	REGIMEN DEL PODER JUDICIAL LEY 9544*	REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN MAGISTERIO**
Edad de retiro	Ordinaria 65 años de edad con 20 años de servicio en el poder judicial y 35 años de laborar Anticipada proporcional: manteniendo los 20 años de servicio y cumpliendo alguno de los otros dos requisitos: de tal manera que puede ser cumplir con la edad de 65 años y tener menos de 35 años de laborar o cumplir los 35 años de servicio sin cumplir los 65 años de edad	Edad de retiro es de 55 años con 396 cotizaciones que equivalen a 33 años de servicio. Sin embargo, se podrían pensionar por vejez con una mayor edad, pero menos cuotas cotizadas hasta llegar a las 180 cuotas (15 años de cotización) con 65 años de edad.
Salario de referencia:	Promedio de los salarios de los últimos 20 años.	Es el promedio aritmético simple de todos los salarios que se utilizaron de referencia para la cotización y registrados en la cuenta individual, desde el momento en que efectivamente fueron integrados al RCC, actualizados según el IPC.
Monto pensión	Porcentaje de jubilación ordinaria: 82% del salario de referencia. En el caso de pensiones anticipadas el monto será proporcional y depende de los años de edad o bien de los años trabajados.	En el artículo 12 de la Ley 7531 se indica que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determinará el monto de la jubilación, así como los otros componentes del perfil de beneficios, de conformidad con los estudios técnicos actuariales realizados al efecto. El Reglamento establece que el monto de la pensión por vejez es del 60% del salario de referencia. Ese monto se aumenta en un 0.1%, del salario de referencia, por cada cuota adicional a las 240.
Cuota Estatal	Porcentaje sobre los sueldos y los salarios igual al establecido para el RIVM (actualmente es el 1.57%).	El Estado como tal cotizará un porcentaje idéntico al que aporta al RIVM del total de los salarios devengados de los servidores públicos y privados de la educación nacional, que se encuentren dentro del colectivo cubierto por el Régimen de Capitalización Colectiva RIVM (actualmente es el 1.57%)
Cuota obrera	13%	8 % El artículo 16 de la Ley 7531 establece que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional podrá ajustar las cotizaciones de los funcionarios activos asegurados, cuando así lo recomienden los estudios actuariales y previa autorización de la Superintendencia General de Pensiones.

Cuota Patronal	14,36%	6,75% El Artículo 16 de La Ley 7531 señala "La cuota patronal sólo podrá variarse con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, emitida por ley ordinaria."
-----------------------	--------	---

* Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas

** Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional
Fuente: Elaboración propia

Del cuadro anterior se puede observar los siguientes aspectos:

- En ambos regímenes el financiamiento es tripartita, además en el caso del fondo del Poder Judicial recibe los recursos que genere la aplicación de la cuota solidaria que deben pagar los jubilados y pensionados del régimen.
- La prima total del Fondo del Poder Judicial es del 28,93% de las planillas totales y del pago en pensiones, valor que se aumenta con los recursos que genera la cuota solidaria. La prima total el Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional es del 16.32% de las planillas.
- La cuota patronal está definida por la ley respectiva. Para el FJPPJ es del 14.36% de la masa salarial, lo que representa el 49.63% de la prima total y para el RCC del 6.75% que representa el 41,36% de la prima total vigente.
- La cuota estatal es igual al porcentaje que determine la CCSS para el RIVM, que actualmente es del 1.57% de la masa salarial.
- En el caso del RCC, el aporte de los funcionarios puede ser modificado por estudios actuariales.
- Las revaloraciones deben obedecer a resultados de los estudios actuariales.
- Se observa que las edades de retiro, tiempo laborado requerido difieren entre ambos regímenes, sin embargo, en el referente a la edad de retiro del FJPPJ resultan iguales al RIVM (65 años), no así para el RCC que es menor en 10 años (55 años si cumple con las cotizaciones).
- En lo relativo a la cantidad de años cotizados para obtener una pensión ordinaria se observa que en caso del RCC esta va de los 33 años a los 15 años (dependiendo de la edad de retiro), mientras en el Poder Judicial es de 20 años, en tanto que el RIVM exige 300 cuotas que equivale a 25 años cotizados.
- En lo referente al monto de pensión se observa que en la caso del RCC considera todos los salarios sobre los que se cotiza actualizados según el IPC, mientras en el FJPPJ considera los últimos 240 o sea los últimos 20 años, que

dado que los salarios aumentan en el tiempo es probable que el salario de referencia sea mayor en este último régimen, y dado que el monto de la pensión es del 82% del salario de referencia para este último fondo en tanto que en el RCC es del 60% de dicho salario, es posible esperar que en el Poder Judicial las pensiones superen a las del RCC, afirmación que puede ser fundamentada también por el nivel salarial de ambos grupos.

Es relevante para el presente informe señalar que dentro del artículo 239 de la Ley que establece el Fondo de pensiones del Poder Judicial, mediante una se había establecido el siguiente párrafo:

“Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.”

Sin embargo, este párrafo fue anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 11957-2021 del 25 de mayo de 2021, por las siguientes consideraciones:

“... la Sala considera que lo allí dispuesto contraviene el principio de reserva de ley y por ello es inconstitucional. Obsérvese que además de su función de administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, esa Junta va a tener potestades de modificar prácticamente todos los parámetros establecidos en la Ley, a saber: los requisitos de elegibilidad, perfil de beneficios, así como los porcentajes de aportes de los servidores judiciales y de las jubilaciones y pensiones previstas en la ley. Ahora bien, no existe discusión en este proceso respecto del hecho de que las actividades descritas inciden directamente en la manera en que los beneficiarios disfrutan de su derecho constitucional a la jubilación. En especial, encuentra la Sala inaceptable la modificación por la vía de acuerdo de la Junta, de los requisitos de elegibilidad y el perfil de beneficios que sin duda alguna hacen parte fundamental de ese derecho de jubilación que se busca garantizar con la intervención legislativa a través de la reforma. No existe además necesidad de alguna elaboración en este caso sobre la validez y posibilidad de que el legislador pueda delegar en la Junta -a través del establecimiento de márgenes- la modificación de los elementos esenciales del régimen, porque lo cierto y evidente es que la ley número 9544 impugnada no dejó dispuesto tal mecanismo en el texto legal; por el contrario, temas como las condiciones de elegibilidad, el perfil de beneficios y las cargas para los participantes del Fondo, se dejaron establecidos con precisión y sin opciones, por lo que el hecho de que en la misma reforma legislativa la Asamblea haya dispuesto la posibilidad de su modificación sin referencias a mínimos o máximos y atendiendo solo a las valoraciones de la propia Junta respecto de estudios actuariales, resulta abiertamente inconstitucional. No puede olvidarse que -como se explicó- tales determinaciones legislativas modulan el ejercicio de un derecho constitucional como lo es el de jubilación de las personas trabajadoras, de modo que una delegación sin restricciones a un órgano administrativo para que -en caso necesario- pueda dejar sin efecto normas legales vigentes, resulta ajena a las potestades de la Asamblea Legislativa, y desatiende sus

obligaciones constitucionales derivadas del respeto debido del principio de reserva legal. Por lo dicho, es inatendible la posición de la Procuraduría en cuanto plantea una interpretación conforme, pues en este caso no existen márgenes de determinación que hayan sido recogidos por el Legislador y dentro de las que Junta pudiera concretar sus atribuciones. La conclusión necesaria de lo expuesto es que existe una infracción constitucional al entregarse a un órgano administrativo la determinación de las condiciones y modalidades de ejercicio de su derecho constitucional a la jubilación por lo que debe eliminarse por inconstitucional el párrafo del artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ...”¹⁰ (el subrayado es de esta Asesoría)

En resumen, se podría señalar que la inconstitucionalidad de párrafo obedece a que la ley incluyó el detalle de los perfiles, razón por la cual un ente de menor rango no puede modificar dichos perfiles, lo cual se estaría corrigiendo con el presente proyecto de ley.

2.5 Vinculación con los ODS de la Agenda 20-30

A continuación, se presenta el análisis realizado por este Departamento sobre la relación que presenta la iniciativa con dicha Agenda:

Cuadro N°2

VERIFICACIÓN DE VINCULACIÓN TEMÁTICA DE LOS ODS EN LOS PROYECTOS DE LEY

Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030	El proyecto de Ley tiene una vinculación tangencial respecto de los Objetivos de la Agenda 2030 y sus metas. Se vincula específicamente con el Objetivo para el Desarrollo Sostenible N° 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, dado que las medidas propuestas como reformas a dos de los principales regímenes jubilatorios del Pilar Básico o Pilar I, buscan garantizar la igualdad de oportunidades, mediante políticas de protección social que contribuyan al logro progresivo de mayor igualdad, en virtud del objetivo de unificar el aporte patronal de ambos regímenes con el régimen General del IVM y racionalizar dicho aporte, evitando distorsiones, diferencias y desigualdades propiciadas en la normativa nacional.
Objetivo de Desarrollo Sostenible	¿Por qué el proyecto tiene vinculación?
Reducción de desigualdades	El proyecto no elimina las heterogéneas desigualdades existentes, pero aporta en esa dirección, en específico con el tema de las desigualdades en materia de pensiones, en particular fortaleciendo la reducción de la desigualdad de resultados, modificando la normativa y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto (Meta 10.3). De igual forma la norma adopta “políticas,

¹⁰ Sala Constitucional, Resolución N° 11957 – 2021, de 25 de Mayo del 2021 a las 17:00

	especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad” (Meta 10.4).
--	--

Fuente: Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos Área de Investigación y Gestión Documental, análisis Expediente 23733

Como se indica en el cuadro anterior la iniciativa presenta una vinculación relacionada con uno de los objetivos de dicha Agenda, específicamente el de “*Reducción de Desigualdades*”.

III. EFECTOS DE LA INICIATIVA

A continuación, se presentan los comentarios referidos a los posibles efectos de la iniciativa en estudio.

3.1 Principales Modificaciones

En los Anexos 1 y 2 del presente informe se presenta un comparativo entre lo propuesto por el Proyecto de Ley y la ley vigente con respecto a los regímenes del RCC y el FJPPJ, respectivamente.

De dichos comparativos se puede observar que en lo fundamental el proyecto muestra las siguientes modificaciones:

- Para el FJPPJ se elimina la fijación de edad, tiempo laborado, y monto de los beneficios de jubilación y de las pensiones para las diferentes opciones, y propone que estas variables sean establecidas por los resultados que demuestren los estudios actuariales, bajo un esquema similar al existente al RCC del Magisterio Nacional.
- Mantiene el financiamiento tripartito de los dos regímenes, no obstante, propone reducir el aporte patronal, el cual, de acuerdo con la exposición de motivos, sería uniforme con el que se realiza para el Régimen del IVM, sin embargo, en la norma lo establece como un porcentaje fijo del 5,75% de la masa salarial de cada población protegida por el régimen respectivo, este es el porcentaje que regirá para el IVM a partir del 1 de enero del 2029.

Tómese en cuenta que la Junta Directiva de la CCSS estableció un calendario de modificación de las cuotas al Régimen del IVM según se detalla a continuación:

Periodo	Contribución	Distribución
Contribución hasta el 31 diciembre 2021	10,16%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 3,84% Estado: 1,24%

Del 1° enero de 2020 al 31 de diciembre del 2022 .	10,66%	Patronos: 5,25% Trabajadores: 4,00% Estado: 1,41%
Del 1° de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025 .	11,16%	Patronos: 5,42% Trabajadores: 4,17% Estado: 1,57%
Del 1° de enero del 2026 al 31 de diciembre del 2028 .	11,66%	Patronos: 5,58% Trabajadores: 4,33% Estado: 1,75%
A partir del 1° de enero del 2029 .	12,16%	Patronos: 5,75% Trabajadores: 4,50% Estado: 1,91%

- Por la vía del transitorio se propone un plan para la aplicación del nuevo valor de la cuota patronal, el cual dependería del financiamiento de las pensiones en curso, que supone esta Asesoría se refiere a las pensiones en curso de pago, de tal manera que, si existen faltantes para enfrentar esas obligaciones, entonces se mantendría las cuotas patronales actuales.
- Considerando lo anterior, se señala que la contribución patronal al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial será del 5,75%, siendo que podrá mantenerse en el 14,36% actual siempre que exista un faltante en el financiamiento de las pensiones en curso. En el momento en que las pensiones en curso se encuentren financiadas, la contribución patronal se reducirá en forma paulatina y hasta por un plazo de 35 años.
- En el caso del RCC se indica que la contribución patronal será del 5,75%, siendo que se mantendrá en el 6,75% actual hasta el 31 de diciembre del año en que entra en vigencia esta ley y a partir de esa fecha se aplicaría la reducción en forma paulatina y por un plazo de 10 años. No obstante, si se determina la posible materialización de un déficit actuarial superior al 25% de las obligaciones, la JUPEMA, podrá solicitar que se detenga el plan de reducción de la contribución patronal, por un plazo de 2 años, para retomarse nuevamente, una vez cumplido ese plazo, sin embargo señala que la Junta deberá haber aprobado en su perfil de requisitos, que la edad mínima para optar por una pensión por vejez no podrá ser inferior a los 60 años, con un periodo de transición y conservación de derechos, no mayor a los 5 años.
- Para el Poder Judicial, en el caso de las revaloraciones por costo de vida, se propone que sean dos al año que dependerían de estudios actuariales, pero el porcentaje que se aplique de esos montos calculados dependerían del porcentaje en que estén financiadas las pensiones en cursos de pago, entre

mayor sea este porcentaje mayor sería la proporción del monto calculado que se aplicaría de revaloración

- En el caso del FJPPJ se modifica el máximo a que se puede optar en las pensiones derivadas de un derecho jubilatorio (sobrevivencia en los casos de viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia), pasando de ser un máximo del 80% del monto del derecho original a no ser mayor al 100% de dicho monto.
- En el caso del FJPPJ se propone que durante los primeros 10 años de vigencia de esta ley, la contribución obrera sobre los salarios, las jubilaciones y las pensiones a cargo se mantendrá en el 13%; una vez cumplido este plazo, la Junta Administradora de dicho Fondo podrá aplicar una disminución o un aumento de esa cuota lo cual se basaría en estudios técnicos que demuestren su factibilidad.
- En el caso del Poder Judicial se indica que aquellas personas que tengan el derecho a pensionarse dentro de los 24 meses posteriores a la publicación de la ley lo harían bajo el esquema actualmente vigente.
- En ambos regímenes se propone que las persona puedan utilizar sus recursos ahorrados en Fondos Voluntarios de pensión para adelantar la jubilación o pensión.

A partir de las disposiciones anteriores se valora a continuación el efecto de las propuestas del Proyecto de Ley.

3.2 Consideraciones sobre la rebaja de la cuota patronal

La rebaja de la cuota del aporte patronal conlleva un cambio en el financiamiento de los regímenes pues la prima total de cada régimen se estaría reduciendo en ambos casos, de tal manera que en el FJPPJ pasaría de representar el 28,93% a ser el 20.32%, mientras en el RCC pasaría del 16.32% al 15.32%.

Dado que esa rebaja en la prima actuarial total de cada régimen disminuiría el flujo de ingresos de ambos fondos es de esperar que, para mantener el equilibrio actuarial, se deban ajustar los egresos actuariales, lo cual conlleva a una modificación y ajuste de los perfiles de los requisitos y los beneficios, y esta es la opción que se incluye en el Proyecto al definir que el perfil de los requisitos y beneficios deberá ser el resultado de estudios actuariales.

En lo que respecta a los planes de aplicación de la rebaja, así como de los plazos señalados para hacer efectiva la rebaja completa, se puede indicar que esto permitiría que se apliquen los ajustes necesarios para definir los perfiles de requisitos y

beneficios acordes a la nueva prima total, o sea a la cuota total de financiamiento de cada régimen.

3.3 Sobre la forma en que se aplicaría la rebaja de la cuota patronal

Como se expuso anteriormente el proyecto de Ley propone que la rebaja de la cuota se aplicaría en forma paulatina, pero dependería de la existencia de faltantes en el financiamiento de las pensiones en cursos de pago, lo cual también sería el factor para la determinación del porcentaje de revaloración a aplicar.

Para el análisis de esta propuesta es importante señalar que un Fondo de pensiones se compone de la Reserva de Pensiones en Curso de Pago y la Reserva en Formación, y se definen como:

“Provisión para pensiones en curso de pago: Monto determinado actuarialmente que respalda el pago de las pensiones en curso...”

Reservas en formación: Recursos acumulados para el pago de beneficios futuros....

Solvencia actuarial: Un régimen es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación, más el valor presente de las contribuciones futuras, son suficientes para pagar los beneficios de los pensionados actuales, de los miembros activos y de los beneficiarios de ambos grupos.”¹¹.

Dado que en el Estudio Actuarial del RCC del Magisterio Nacional se concluye que “el Régimen de Capitalización Colectiva, presenta un superávit actuarial estimado de 74.11 mil millones de colones y el índice de solvencia para el escenario base es de 1.01 y que las pensiones vigentes son cubiertas 23.37 veces con los activos actuales del régimen”¹². Estos resultados permitirían concluir que, para el RCC, la rebaja de la cuota patronal se podría realizar en el plazo propuesto, mientras que las revaloraciones se podrían aplicar en el 100% del monto que se determine en los estudios actuariales que se realicen con ese fin.

En el caso del Fondo del Poder Judicial, el estudio previamente referenciado señala que las diferentes metodologías utilizadas demuestran la existencia de un déficit actuarial, y en todos ellos se observa que la Reserva en curso de pago es inferior al pago de los Beneficios en curso, por ejemplo, para el caso de los cálculos con Población cerrada se señala que:

¹¹ Actuario Raúl Alberto Hernández González, Valuación Actuarial Del Régimen De Jubilaciones Y Pensiones Del Poder Judicial, 16 de marzo 2023

¹² JUPEMA. Departamento Actuarial, Evaluación Actuarial del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) al 31 de diciembre del 2022, Marzo, 2023

“De acuerdo con las proyecciones, los ingresos serán superiores a los egresos hasta el año 2034; posterior a esa fecha, se debe tomar recursos patrimoniales de la reserva para hacerle frente al pago de los derechos en curso de pago.

...

La reserva presenta un comportamiento estrictamente decreciente. Bajo el escenario de grupo cerrado, la reserva se agotará en el 2044,

...

La razón del fondo para contingencias corresponde a la reserva acumulada al inicio del año, dividido entre los egresos del año. Para el 2022, la reserva cubre 7.09 veces los egresos anuales que corresponden a los beneficios actuales.”¹³

Por lo tanto, en este caso de aprobarse la iniciativa se estaría aplicando lo que se establece en el Transitorio 2 de la misma, y dado los resultados actuariales expresados anteriormente la cuota del 14,36% se estaría manteniendo por un largo periodo, cuya extensión temporal dependería del tipo de cambio en los perfiles, así como de la cuantía de estos cambios.

3.4 Consideraciones sobre las revaloraciones anuales

El Proyecto de Ley establece que en el caso del Régimen de Pensiones del Poder Judicial las revaloraciones se aplicarían dos veces al año, sin señalar alguna periodicidad, y se fundamentarían por las variaciones en el IPC definido por el INEC, y de conformidad con lo que apruebe la JUNAFO, sin embargo señala que el monto de la revaloración tanto para las jubilaciones como para las pensiones, se aplicaría de acuerdo a los siguientes criterios, los cuales dependen del porcentaje en que se financien las pensiones en curso de pago:

“ARTÍCULO 4-

1- Modificación al Artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8 de 29 de noviembre y sus reformas. (Nota de esta Asesoría, este inciso debería ser el 2 y no 1)

...

Artículo 225- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustarán dos veces al año por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), de conformidad con lo que apruebe la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones el FPJ y los siguientes criterios:

1- Para las jubilaciones (beneficios por vejez e invalidez), el ajuste máximo a aprobar se determinará bajo lo siguiente:

¹³ Actuario Raúl Alberto Hernández González, Valuación Actuarial Del Régimen De Jubilaciones Y Pensiones Del Poder Judicial, 16 de marzo 2023

- a) *Un 25% de la variación si el financiamiento de las pensiones en curso es menor al 80,00%.*
- b) *Un 50% de la variación si el financiamiento de las pensiones en curso es mayor o igual al 80,00% y menor al 90,00%.*
- b) *Un 100% de la variación si el financiamiento de las pensiones en curso es mayor o igual al 90,00%. (Nota de esta Asesoría, existe un error de redacción en el proyecto pues este debería ser inciso el c) y no b)*

El financiamiento de los beneficios en curso se revisará cada vez que se desee aprobar un aumento en las pensiones y se podrá analizar de forma conjunta o por ley... ”¹⁴

En el caso del FJPPJ, la Ley actual en su artículo 225 establece que “el monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)”. Como se observa, se indica que el ajuste se hará con base al IPC pero no indica que estos deban ser actuariales. La medida propuesta es innovadora en cuanto a que establece los criterios para que se aplique los montos de las revaloraciones, lo cual vendría a ser una medida que considera las finanzas del fondo y no crearía gastos que desequilibren o aumentan más el déficit.

En el caso del RCC el artículo 38 del Reglamento establece que la posibilidad de la revaloración dependerá de los estudios actuariales que se realicen en enero y julio de cada año, en los cuales se recomendará el nivel y la forma de aumento, y cuando los aumentos procedan JUPEMA deberá ajustarse de forma restrictiva a lo que señale el Estudio Actuarial.

Por lo tanto, considerando el resultado de los Estudios Actuariales señalados en el presente informe se tendría que esta disposición implicaría que:

- En el caso del RCC se aplicarían los incrementos que recomienden dichos estudios y que deberían ser aprobados por JUPEMA.
- Mientras que dada la situación actuarial en el FJPPJ el monto que se aplique de revaloración parece ubicarse en los porcentajes más bajos, pues tomando como referencia la solvencia actuarial, este varía entre el 48,73% y el 87.67%.

3.5 Consideraciones sobre la anticipación de beneficios

En este aspecto la iniciativa propone que en ambos regímenes las personas puedan adelantar sus pensiones utilizando recursos que posean en Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC), de tal manera que con ello cubran las cuotas

¹⁴ Texto del Expediente 23 733.

que deben aportar para obtener su jubilación o pensión anticipadamente, lo cual les garantizaría que su monto de pensión sea igual al que obtendrían si cumplieran la edad o el tiempo laborado que se defina en el perfil respectivo.

Esta posibilidad ya existe para el régimen de IVM según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador, que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Anticipación de la edad de retiro. El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con esta ley y con el reglamento que dicte la Junta Directiva de la CCSS”.

A su vez, el artículo 21 del mismo cuerpo legal indica que las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se disfrutarán de acuerdo con los contratos, pero no antes de que el beneficiario cumpla cincuenta y siete años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte.

Es importante señalar que la figura de la anticipación de pensiones existe en el FJPPJ pero no considera la posibilidad de mejorar el monto de pensión con base en aportes extraordinarios, sino que únicamente permite que si las personas cumplen la edad de retiro pero incumplen con el tiempo laborado se pueda jubilar con una pensión proporcional al tiempo laborado o, que si cumplen el tiempo laborado pero no la edad entonces se pueden jubilar con una pensión proporcional a la edad cumplida.

En el caso del RCC no se presenta esta alternativa, salvo por caso de muerte u otra previsión.

Por lo tanto, la iniciativa posibilitaría que en ambos regímenes las personas puedan adelantar su pensión ordinaria, sin embargo, no especifica la forma en que se llevaría a cabo esta posibilidad pues su definición la deja al reglamento.

Una opción podría ser pagando las cuotas faltantes, con los recursos de su RVPC, medida que no afectaría el equilibrio actuarial, salvo en el hecho de que el fondo deberá pagar por un mayor periodo la pensión que se obtenga bajo este criterio, pero el impacto final de esta situación dependería de estudios actuariales, del rendimiento de las inversiones y de otras variables técnicas.

Por su parte, en caso de aplicar un esquema similar al del IVM el costo del anticipo sería asumido en su totalidad por el interesado, siendo que el Régimen podría cobrar costos administrativos y eventualmente beneficiarse de los ingresos generados por la administración de los fondos trasladados del RVPC durante el tiempo en que se otorgue la pensión por adelanto.

A este respecto, la CCSS emitió el Reglamento N°7699 “*Reglamento para la regulación de retiro anticipado por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*”, en el cual se disponen los siguientes requisitos para el retiro anticipado:

- a) Contar con un mínimo de 57 años de edad.
- b) Tener acreditadas al menos 360 (trescientas sesenta) cotizaciones mensuales.
- c) El período de anticipación no podrá superar los cinco años.
- d) Cancelar a la Caja en un solo tracto el costo total del anticipo, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

Se entiende por período de anticipación, la diferencia entre la edad mínima para la cual el afiliado cuenta con el requisito de cotización de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y la edad del afiliado en el momento del retiro anticipado.

De lo anterior se desprende que el anticipo no tiene ningún costo para el régimen, ya que este será asumido en su totalidad por el trabajador interesado en aticipar su derecho a pensión.

El costo del anticipo incluye los siguientes conceptos:

- a) El valor presente de los montos de pensión que recibirá el pensionado durante el período de anticipo, incluyendo el décimo tercer mes.
- b) El costo en valor presente de la atención médica durante el período de anticipo, es decir el 13,75% de los beneficios de pensión, excluido el aguinaldo.
- c) Costos administrativos, según los parámetros que determine de forma anual la Dirección Actuarial y de Política Económica.
- d) La tasa de interés actuarial y la metodología para la determinación de estos costos, se ajustarán a las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Es posible que con esta alternativa las personas decidan invertir en el RVPC, con la finalidad de utilizar este mecanismo, además estos fondos ofrecen ciertos beneficios tributarios, que podrían hacer atractivas su demanda, con lo cual se podría crear un efecto derivado que favorezca el mercado de estos fondos y beneficie la actividad económica en general.

3.6 Consideraciones sobre los costos patronales

La finalidad del proyecto es rebajar la cuota patronal de tal manera que se reduzca al 5.75% en ambos regímenes de pensiones, esto afectaría favorablemente a las planillas de las instituciones involucradas, como son el Poder Judicial, que es 100% público y las del Sector Educación, al cual pertenecen instituciones públicas, como el MEP, las Universidades Públicas y el INA, así como empresas del sector privado dedicadas a la educación desde nivel preescolar hasta universitaria.

Por lo anterior, se debe señalar que en el caso de Poder Judicial y el MEP el Estado debe financiar su gasto total a través del Presupuesto Nacional, siendo importante señalar que para el Poder Judicial se le debe asignar al menos el 6% de los ingresos corrientes incorporados al Presupuesto Nacional y en el caso del MEP un 8% del PIB, por lo tanto, de rebajarse efectivamente la cuota patronal, entonces se vería disminuida la subpartida de gasto en la que se incluyen los recursos para cubrir esa obligación. No obstante, por la existencia del financiamiento constitucional señalado, es posible que los recursos que logren liberar pasen a financiar otros gastos o programas tanto del Poder Judicial como del MEP y por lo tanto no se presente ninguna rebaja en el gasto público, pero podría lograrse mejorar el impacto de los servicios que brindan ambas instituciones,

Mientras que en las demás instituciones públicas dicha rebaja podría disminuir el gasto operativo, y como en el caso del INA conllevar a un aumento en otros rubros de gasto dado que poseen su propio financiamiento presupuestario y son recursos públicos propios. Mientras en el caso de las universidades públicas la rebaja de la carga laboral podría reducir el financiamiento que debe asignar el Presupuesto Nacional y con ello reducir el gasto público y el déficit fiscal, no obstante, esto dependería de otras razones políticas dado el tipo de gasto que financia.

En el caso de los patronos que pertenecen al Sector Privado Educativo, serían éstos quienes asumirían esa rebaja de la cuota, siendo posible que aumenten sus beneficios, o podrían rebajar los precios de sus servicios beneficiando a sus consumidores, u otra opción es que aumenten sus salarios manteniendo su estructura de costos, opción que podría ser poco probable.

3.7 Efectos sobre los afiliados y jubilados

A los beneficiarios en general es posible que, al variar los perfiles de requisitos y beneficios para hacerlos acordes a la nueva prima total de financiamiento, vean reducidas las ventajas del régimen tales como la edad de retiro, el tiempo mínimo de servicio, y reducidos sus montos de pensión esperado.



Se debe señalar que en el caso de las personas que ya disfrutaban el beneficio es posible que estos no sean afectados, así como los que lo obtengan en los 24 meses posteriores a la posible vigencia de la ley propuesta.

En cuanto a los actuales afiliados que no se puedan jubilar en ese plazo señalado y en el caso de los nuevos pensionados, es posible que se enfrenten a un marco de beneficios menor. Mientras en lo referente a la edad de retiro se tendría que en el caso del Poder Judicial el Proyecto de Ley no los afectaría, dado que la edad es igual al del RIVM, no así en el RCC que la edad es menor a la del RIVM y podría ser afectada. De todas maneras, cualquier modificación que se aplique a futuro en la edad de retiro por parte del RIVM afectaría a ambos regímenes.

Es posible que el impacto sobre estos grupos sea menor en el RCC porque la rebaja en la cuota patronal es de 1 p.p. (14,8% de la cuota), mientras que en el caso del Régimen del Poder Judicial sería de 8.61 p.p. (59,9% de la cuota) con lo cual se esperaría que el impacto monetario y en otras variables afecte sus expectativas en mayor medida.

Es importante señalar que la iniciativa aporta un elemento de equidad para los patronos de tal manera que todos los sectores quedarían aportando el mismo porcentaje de cuota patronal, así como en el tratamiento de los trabajadores, pues se tratarían por igual por parte del patrono, y al no crear diferencia en especial para los funcionarios del sector Público, quien, a pesar de ser el mismo patrono para todos, actualmente aporta una mayor proporción de recursos públicos para beneficiar a unos pocos, mientras a la gran masa trabajadora es tratada con perfiles más bajos de beneficios.

Desde una valoración de equidad, el proyecto generaría que aquellas personas que quieran obtener una mejor pensión o jubilación tengan que financiarla a través del aporte obrero.

Por otra parte, permite, que aquellas personas que hayan contratado fondos de pensión voluntarios puedan utilizar esos recursos para obtener una pensión anticipada, esto podría generar un efecto positivo a futuro donde las personas que pertenezcan a estos regímenes aumenten la demanda por ese tipo de servicio lo cual favorecería la industria respectiva.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa propuesta pretende establecer que el Aporte Patronal al Fondo de Pensiones del Poder Judicial y al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, sea un monto porcentual fijo, del 5.75% de la planilla, propone que dicho aporte sea el mismo porcentaje que se aplique al RIVM.

Con base al estudio previamente desarrollado, se puede obtener las siguientes consideraciones:

- El Estado tiene como responsabilidad brindar un régimen de seguridad social dentro del cual se encuentra el derecho a una pensión básica, que permite mantener ciertas condiciones de vida a las personas una vez que se retiran de su vida laboral.
- En Costa Rica existe el Sistema Nacional de Pensiones, que está conformado por varios pilares, dentro de los cuales se encuentra el Pilar Básico, que incluye el RIVM, y los regímenes sustitutos al mismo, que incluye entre otros el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial y el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional.
- Es relevante observar que al ser estos regímenes de carácter básicos el Estado debe aportar en su financiamiento como Estado y como patrono, sin embargo, sus características demuestran ser diferentes a las del RIVM, al tener cuotas obreras y patronales, así como beneficios mayores a los de dicho régimen.
- El efecto en las finanzas públicas de esta modificación prácticamente sería nulo, pues posiblemente se presentaría una reasignación de los recursos presupuestados para la cuota patronal hacia otros rubros de gasto dentro del MEP y el Poder Judicial. Mientras en el Sector Privado significaría una rebaja en su estructura de costos lo cual pueden destinar según sus propios fines.
- La iniciativa demuestra ser racional desde una óptica de equidad, pues se establece un marco de financiamiento que sería igual para cualquier patrono e igualaría esta carga patronal en todos los sectores económicos. Por otra parte, provocaría que los funcionarios que pretendan obtener pensiones con mayor monto y beneficios, los obtengan con base a su propio ahorro al financiar cuotas obreras mayores a la establecida para el RIVM.
- Lo anterior, lleva plantear la existencia de cierto nivel de equidad en el uso de los recursos públicos, pues se elimina el uso de recursos para favorecer a un pequeño grupo de empleados públicos, lo cual afecta al resto de la sociedad.
- Es probable que el impacto de la iniciativa de ser aprobada en los términos propuestos es sus transitorios no genere un efecto a corto plazo, en especial la modificación al FJPPJ, pues al encontrarse en una situación actuarial deficitaria, la rebaja de la cuota patronal se aplicaría en un futuro de largo plazo.
- Por otra parte, la iniciativa debe ser revisada en aspectos de redacción pues incluye términos técnicos incompletos, y por otra parte, no se señala qué

condición técnica actuarial debe aplicarse en los regímenes que demuestran déficit y que se les mantiene la cuota actual, como por ejemplo si debieran presentar un plan remedial para lograr el equilibrio así como un plazo para su aplicación.

- Este Proyecto de ley muestra una relación tangencial con los ODS de la Agenda 2030.

En general se puede concluir que la finalidad del proyecto de ley parece ser que el patrono no sea el que cargue con los costos de establecer beneficios adicionales para los funcionarios, sino que éstos dependan del aporte del propio funcionario y de la inversión eficiente de los recursos que se aportan a cada régimen, de tal manera que el perfil de beneficios y requisitos sería acorde a la situación financiera de cada régimen.

En este aspecto, la iniciativa resulta de vital importancia para la valoración de los principios de equidad en el uso de los recursos públicos, lo cual conllevaría a que por las normas constitucionales los recursos que se dejen de gastar en este financiamiento se puedan reasignar a servicios que benefician a la sociedad en general, mientras que del lado del sector privado podrá reducir costos a los consumidores de esos servicios.

V. ANEXOS

Anexo 1

COMPARATIVO DE ARTÍCULOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO DE LEY y EL TEXTO VIGENTE DEL FJPPJ

Ley 7531	Proyecto de Ley 23 733
Artículo 224- Los servidores judiciales con veinte o más años de servicio en el Poder Judicial podrán acogerse a una jubilación ordinaria igual a un ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de los últimos veinte años de salarios mensuales ordinarios devengados en su vida laboral, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), siempre y cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y hayan trabajado al menos treinta y cinco años.	Artículo 224- Los servidores judiciales con veinte o más años de servicio en el Poder Judicial podrán acogerse a una jubilación de conformidad con el perfil de requisitos y beneficios que apruebe mediante reglamento la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, donde la edad para la jubilación ordinaria no podría ser mayor a la edad normal de retiro que se determine para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social; y se detallarán las condiciones de edad, años de servicio y proporcionalidad para el retiro anticipado (sin cumplir con la edad de jubilación ordinaria), el cálculo del salario de referencia y la cuantía que se otorgará sobre el salario de referencia, que no podrá ser menor al 45%. Los servidores judiciales podrán anticipar su edad de jubilación, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con el Reglamento que dicte la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. TRANSITORIO IV- Sobre la modificación del perfil de requisitos y beneficios del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial Las personas que adquieran el derecho de pensión con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante los 24 meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley mantendrán el perfil de requisitos y beneficios que les corresponde de conformidad con lo establecido en la ley N.º 9544 del 24 de abril de 2018. La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá y aprobará el nuevo perfil de requisitos y beneficios que se detalla en esta ley.

Artículo 224 bis- Los servidores con veinte o más años de servicio en el Poder Judicial podrán acogerse a una jubilación anticipada si no se cumpliera con la edad o el número de años de servicio, citado en el artículo anterior. Esta se calculará de la siguiente forma:

a) Si el retiro se produjera al cumplir treinta y cinco o más años de servicio, pero sin haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor:

1) Las mujeres deben haber cumplido al menos sesenta años y los hombres al menos sesenta y dos años.

2) El cálculo se hará multiplicando la pensión obtenida según lo establecido en el artículo 224 para el cálculo de la jubilación ordinaria, por la edad del servidor y el producto se dividirá entre sesenta y cinco; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación anticipada.

b) Si el retiro se produjera al cumplir el servidor sesenta y cinco o más años de edad, pero antes de cumplir treinta y cinco años de servicio, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos no sea inferior a veinte. Para fijarla, se multiplicará el monto de la jubilación ordinaria, indicado en el artículo 224 por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta y cinco; el resultado será el monto de la jubilación anticipada.

Se deroga

Artículo 225- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).	Artículo 225- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustarán dos veces al año por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), de conformidad con lo que apruebe la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones el FPJ y los siguientes criterios: 1- Para las jubilaciones (beneficios por vejez e invalidez), el ajuste máximo a aprobar se determinará bajo lo siguiente: a) Un 25% de la variación si el financiamiento de las pensiones en curso es menor al 80,00%. b) Un 50% de la variación si el financiamiento de las pensiones en curso es mayor o igual al 80,00% y menor al 90,00%. b) Un 100% de la variación si el financiamiento de las pensiones en curso es mayor o igual al 90,00%. El financiamiento de los beneficios en curso se revisará cada vez que se desee aprobar un aumento en las pensiones y se podrá analizar de forma conjunta o por ley. La revalorización de las pensiones (beneficios por sobrevivencia) seguirán los criterios indicados según el fundamento legal que dio origen al beneficio del causante.
--	--

Artículo 227- El servidor judicial que se incapacite de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, así declarado por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por la instancia que esa institución designe, y hubiera laborado por cinco años o más para el Poder Judicial, será separado de su puesto con una jubilación permanente. Dicha jubilación se calculará de la siguiente manera: a) Se determina el ochenta y tres por ciento (83%) del promedio de los salarios ordinarios devengados en los últimos veinte años de su vida laboral o los que hubiera disponibles, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), según se estableció en el artículo 224. b) El resultado obtenido en el punto a) se multiplica por el tiempo servido a un máximo de treinta y cinco años y se divide entre treinta y cinco. El resultado será el monto del beneficio. Los montos de las pensiones por invalidez observarán los topes establecidos en el artículo 225.	Artículo 227- El servidor judicial que se incapacite de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, así declarado por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por la instancia que esa institución designe, y hubiera laborado por cinco años o más para el Poder Judicial, será separado de su puesto con una jubilación permanente. Dicha jubilación se calculará de conformidad con el perfil de requisitos y beneficios que apruebe mediante reglamento la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, donde se detallará el cálculo del salario de referencia y la cuantía que se otorgará sobre el salario de referencia, que no podrá ser menor al 45%.
---	--

Artículo 229- El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia en los casos de viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de pensión que recibía el pensionado al momento de fallecer, y en su conjunto este monto no será mayor al ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía al causante.	Artículo 229- El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia en los casos de viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de pensión que recibía el pensionado al momento de fallecer o hubiere recibido el servidor judicial en caso de haber sido declarado inválido al momento de fallecer, y en su conjunto este monto no será mayor al cien por ciento (100%) de lo que correspondía o hubiere correspondido al causante.
En caso de muerte de un servidor activo, la cuantía de la pensión por viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de pensión que hubiera recibido el fallecido de acuerdo con el cumplimiento de requisitos en el momento de la contingencia, y en su conjunto este monto no será mayor al ochenta por ciento (80%) de lo que le hubiera correspondido al causante. Las proporciones para los beneficios por viudez, unión de hecho, orfandad y ascendencia serán las que se estipulen en el reglamento del Régimen.	Las proporciones máximas para los beneficios por viudez, unión de hecho, orfandad y ascendencia serán las que se estipulen en el reglamento del Fondo y la asignación individual dependerá de la aprobación de la Junta Administradora.
Toda pensión por sobrevivencia caducará por la muerte del beneficiario, a excepción de lo dispuesto en este artículo para la pensión que corresponde a los hijos.	Toda pensión por sobrevivencia caducará por la muerte del beneficiario, a excepción de lo dispuesto en este artículo para la pensión que corresponde a los hijos.
Las asignaciones que caduquen acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social y aprobación de la Junta Administrativa del Fondo.	Las asignaciones que caduquen acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social y aprobación de la Junta Administrativa del Fondo.
Artículo 236- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial tendrá los siguientes ingresos:	Artículo 236- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial tendrá los siguientes ingresos:
1) Un aporte obrero de un trece por ciento (13%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente.	1- Un aporte obrero máximo de un trece por ciento (13%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente. La Junta Administradora podrá aprobar una disminución cuando los estudios técnicos demuestren que es factible dicha posibilidad, misma condición aplica, en caso de que se requiera incrementar el porcentaje de contribución sobre los salarios, y las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo.
2) Un aporte patronal del Poder Judicial de un	2- Un aporte patronal del Poder Judicial de un cinco

catorce coma treinta y seis por ciento (14,36%) sobre los sueldos y los salarios de sus servidores.	coma setenta y cinco por ciento (5,75%) sobre los sueldos y los salarios de sus servidores. TRANSITORIO II- Sobre la contribución patronal al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial La contribución patronal al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, será en 14,36% (catorce coma treinta y seis por ciento), siempre que exista un faltante en el financiamiento de las pensiones en curso. En el momento en que las pensiones en curso se encuentren financiadas, la contribución patronal se reducirá en 0,18% (cero coma dieciocho por ciento) para el primer año, en 0,18% (cero coma dieciocho por ciento) para el segundo año y a partir del tercer año, en 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) por año, hasta llegar a 5,75% para el trigésimo quinto año de reducción. En el momento en que se determine que las pensiones en curso carecen de financiamiento, la contribución patronal al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se mantendrá constante hasta que las pensiones en curso se encuentren nuevamente financiadas, siempre que la contribución obligatoria sobre las pensiones se encuentre en 11% (once por ciento); el plan de reducción de la contribución patronal se retomará a partir del año siguiente en que las pensiones en curso se encuentren nuevamente financiadas. TRANSITORIO III- Sobre la contribución obrera de los servidores judiciales Durante los primeros 10 años de vigencia de esta ley, la contribución obrera sobre los salarios, las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, dispuesta en el 1) del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, se mantendrá en el 13% (trece por ciento). Una vez cumplido este plazo, la Junta Administradora de dicho Fondo podrá aplicar una disminución basada en estudios técnicos que demuestren su factibilidad. Esta misma condición aplicará en caso de que se requiera incrementar el porcentaje de contribución obrera sobre los salarios, las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, según lo dispuesto en el citado inciso 1) del artículo 236 de la ley en referencia.
---	---

Fuente: Elaboración propia

Anexo 2

RCC COMPARATIVO DE ARTÍCULOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO DE LEY Y LEY VIGENTE

Régimen de Capitalización Colectiva del MAG. NAL.	Proyecto de Ley 23 733
Artículo 11.- Requisitos de elegibilidad La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determinará, según los estudios técnicos actuariales correspondientes, los requisitos que deberán cumplirse para la declaratoria de los beneficios.	Artículo 11- Requisitos de elegibilidad La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determinará, según los estudios técnicos actuariales correspondientes, los requisitos que deberán cumplirse para la declaratoria de los beneficios. Las personas cubiertas por este Régimen podrán anticipar su edad de pensión por vejez, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con el Reglamento que dicte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
Artículo 14.- Cotización obrera y patronal. Todos los funcionarios cubiertos por este Régimen, sin excepción, cotizarán el ocho por ciento (8%) del salario devengado y sus patronos, tanto públicos como privados, el seis coma setenta y cinco por ciento (6,75%) del salario.	Artículo 14- Cotización obrera y patronal Todos los funcionarios cubiertos por este Régimen, sin excepción, cotizarán el ocho por ciento (8%) del salario devengado y sus patronos, tanto públicos como privados, el cinco coma setenta y cinco por ciento (5,75%) del salario. TRANSITORIO I- Sobre la contribución patronal del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional La contribución patronal se mantendrá en 6,75% (seis coma setenta y cinco por ciento) hasta el 31 de diciembre del año en que entra en vigencia esta ley. A partir del 1 de enero del año siguiente, y el 1 de enero de cada año, la contribución patronal se reducirá de acuerdo con lo siguiente: 1- Durante los primeros tres años (años 1 al 3), la contribución patronal se reducirá en 0,05% (cero coma cero cinco por ciento) cada año. 2- Durante los siguientes seis años (años 4 al 9), la contribución patronal se reducirá en 0,1% (cero coma uno por ciento) cada año. 3- Durante el siguiente año, la contribución patronal se reducirá en 0,25% (cero coma veinticinco por ciento), de tal forma que a partir del año 10, la contribución patronal sea de 5,75% (cinco coma setenta y cinco por ciento) En caso de que, durante el periodo de 10 años descritos en este transitorio para la reducción de

	la contribución patronal al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, se determina la posible materialización de un déficit actuarial superior al 25% de las obligaciones, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, podrá solicitar que se detenga el plan de reducción de la contribución patronal, por un plazo de 2 años, para retomarse nuevamente, una vez cumplido ese plazo. Para que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional pueda realizar dicha solicitud, deberá haber aprobado en su perfil de requisitos, que la edad mínima para optar por una pensión por vejez no podrá ser inferior a los 60 años, con un periodo de transición y conservación de derechos, no mayor a los 5 años.
--	--

Fuente: Elaboración propia

Elaborado por: ovc
/*Isch//03-7-2023
c. archivo//23733IJU-d-s-sil